

RADICACION NO. 2018-00301-00

Proceso Verbal – Entrega de la cosa por el Tradente al Adquirente.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, septiembre, seis (6) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de desistimiento tácito peticionada por el apoderado judicial de las demandadas Magaly Mendoza y Angelica Perez Mendoza, la cual se sustenta en que ha pasado un año (1) sin haberse realizado o solicitado ninguna actuación, solicita la aplicación del artículo 317 numeral 2 C.G.P.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º., del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el presente asunto el apoderado de las demandadas Magaly Mendoza y Angelica Perez Mendoza, solicitó desde el 22 de noviembre de 2021 se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito por haber permanecido el proceso inactivo en secretaria por más de un año sin que se hubiese adelantado ninguna actuación.

Examinado el expediente se advierte que en efecto, ala fecha de presentación de la aludida solicitud, el mismo permaneció inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, siendo la ultima actuación la petición de impulso procesal presentada el 4 de octubre de 2020 por el apoderado demandante.

No obstante lo anterior, no puede perder de vista este despacho, que el proceso estaba pendiente de una actuación por parte de la secretaría del despacho, consistente en correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas Magaly Mendoza y Angelica Perez Mendoza, de tal suerte, que no puede aplicarse en contra de los intereses de la parte accionante la mentada

figura procesal, pues el desistimiento tácito puede concebirse como una causal de terminación anticipada de los procesos cuando no se efectúan los actos necesarios para su impulso, y en el presente asunto la parte demandante había solicitado con anterioridad a la petición de desistimiento, el traslado de las excepciones, el cual, según el informe secretarial que antecede no se efectuó oportunamente, entre otras cosas, debido al proceso de digitalización de los expedientes que se realizó en el año 2020 y parte del 2021.

Así las cosas, y sin necesidad de mayores argumentos se impone negar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo, se dispondrá que por secretaría se corra traslado de las mentadas excepciones de mérito.

En razón a lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1.-) Denegar la petición de solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por lo antes expuesto.

2.-) Por la secretaría del despacho dese inmediatamente el traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 7 de septiembre de 2022

**Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito**

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25be1ddce25d055e8f0ce70af84851189ad2231cfbb729b356c3bcde699f2598**

Documento generado en 06/09/2022 08:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>